

cuando el traslado y cítese para resolución. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

AUTO ACLARATORIO DE LA SENTENCIA.—México, Agosto ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos estos autos en el punto de aclaración de sentencia; y Considerando primero: que en el fallo del día primero del actual, al condenarse á la parte demandada á la devolución de los productos de la finca reclamada percibidos durante cuatro años, se omitió efectivamente fijar la cantidad líquida que por esos productos debe satisfacerse, y que por lo mismo procede evidentemente la aclaración solicitada.

Considerando segundo: que de los contratos y recibos exhibidos por la parte actora aparece plenamente demostrado que la reclamada rinde cincuenta y ocho pesos cada mes, sin que haya prueba en contrario que desvirtúe esa demostración y sin que sea obstáculo para admitirla como base para la liquidación esa cantidad, la circunstancia de expresar el producto bruto de la expresada finca, puesto que de ella pueden hacerse perfectamente las deducciones que se justifiquen debidamente.

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos seiscientos ocho, seiscientos nueve, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta y cinco del Código de Procedimientos civiles, se resuelve que es de aclararse y se aclara la segunda de las resoluciones con que termina la sentencia de primero del actual, en los términos siguientes:

Se le condena al Sr. D. Pomposo Izquierdo á la devolución de los productos de la misma finca percibidos durante cuatro años, á razón de cincuenta y ocho pesos cada mes, con deducción del importe de las contribuciones y demás gastos que se justificaren debidamente.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES en los términos ordinarios.

Recurso de casación.

Conforme al Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces menores en negocios cuyo interés exceda de cien, pero no de quinientos pesos, y que importen la violación de las leyes aplicables á los derechos controvertidos ó á las que arreglan el procedimiento. (Código de Procedimientos, artículos 1047, fracción 2.^a y 699.)

El recurso debe interponerse dentro del término improrrogable de cuatro días por escrito, si se tratare de juicio mercantil, y por comparecencia en los demás casos, citándose la ley infringida y precisándose el hecho en que consiste la infracción. (Código de Procedimientos civiles, artículos 718, 719, 720 y 1,129; y Código de Comercio, artículo 1,055.)

Respecto á la manera de interponerlo, puede servir de guía la siguiente comparecencia, tomada de un caso práctico.

En diez del mismo Agosto á las once y media compareció el Licenciado L. E. y dijo: que interpone respetuosamente contra el fallo pronunciado en este juicio el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio y en cuanto al procedimiento; por ser opuesto al artículo mil setecientos cuatro del Código civil que por regla general prohíbe á la mujer ser fiadora y por haberse en él violado el

artículo trescientos veinticinco del Código de Procedimientos civiles con el hecho de haberse dado por reconocida la firma que cubre un documento que no es mercantil; que en consecuencia, estando el recurso arreglado á las prescripciones establecidas por los artículos seiscientos noventa y nueve y setecientos once, fracción primera, pide al señor Juez se sirva tener dicho recurso por formalmente interpuesto y proceder á lo que corresponda en derecho, y firmó. Doy fé.

L. E.

Media firma del Oficial mayor.

Recurso de denegada casación.

Quando se deniegue el recurso de casación, podrá interponerse contra el auto relativo, el de denegada casación, cuya sustanciación se sujetará á las reglas y forma establecidas para la denegada apelación. (Código de Procedimientos, artículo 707.)

RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El Código de Procedimientos civiles de 1884 sólo ha dejado subsistentes contra las sentencias de segunda instancia los recursos de reposición, aclaración de sentencia y casación, de los cuales hay muy poco que decir, supuesto lo que dejamos consignado en páginas anteriores.

I.

Recurso de reposición.

Procede de los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, y se sustanciará en los mismos términos que el recurso de revocación. (Código de Procedimientos, artículos 646 y 647.) Para los formularios véase la página 282.

II.

Recurso de aclaración de sentencia.

La aclaración de sentencia definitiva de segunda instancia se sujetará á las mismas reglas establecidas para el recurso de aclaración de sentencias definitivas de primera instancia. (Página 288.)

III.

Recurso de casación.

Destinado este recurso, como hemos dicho poco antes, á reparar los agravios originados por la violación de las leyes aplicables á los derechos controvertidos ó de las que establecen el procedimiento, tiene una importancia verdaderamente extraordinaria en nuestro sistema de enjuiciamiento actual.

Esta circunstancia hace, pues, que en vez de dar un extracto imperfecto de las disposiciones relativas, nos remitamos por completo á las reglas minuciosas

que sobre la materia contiene el Código de Procedimientos, limitándonos aquí á indicar por toda ampliación la manera con que el recurso debe interponerse por escrito.

ESCRITO PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION.—Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior:

Pomposo Izquierdo, en el cuaderno principal del juicio que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María ha seguido contra mí Don Cirilo Rentería, ante ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha notificado el fallo definitivo pronunciado en dicho juicio, con fecha primero del actual; y como ese fallo entraña, en mi concepto, patentes violaciones de las leyes aplicables á los derechos en él decididos, interpongo contra el expresado fallo el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, con arreglo á la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos civiles, esto es, porque las decisiones de ese fallo son contrarias á la letra ó interpretación natural de las leyes aplicables al caso, según paso á demostrarlo.

El fallo ha violado el artículo cuatrocientos diez y ocho del Código de Procedimientos civiles, porque ha concedido el valor de prueba plena á las posiciones que se dieron por absueltas en sentido afirmativo, sin que se me hubiera citado por cédula, como previene el citado artículo.

Por el mismo hecho ha violado el artículo cuatrocientos treinta y dos del propio Código.

Ha violado igualmente el artículo quinientos cincuenta y uno, supuesto que no ha tomado en consideración la copia de actuaciones judiciales que como parte de mi prueba exhibí en tiempo oportuno y que hace prueba plena.

Las violaciones indicadas me autorizan para interponer como interpongo el recurso de casación, y pedir, como

A la Sala pido que, teniendo por interpuesto dicho recurso en tiempo y forma se sirva admitirlo y remitir los autos á la primera Sala del Tribunal Superior. México, Agosto cinco de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

IV.

Recurso de denegada casación.

Debiendo ajustarse este recurso á los trámites establecidos para el de denegada apelación, nos remitimos al formulario consignado en la página 287.

V.

Recurso de súplica.

En los Estados en que rija todavía el Código de Procedimientos de 1872, habrá que incluir entre los recursos procedentes contra las sentencias de segunda instancia, el de súplica á que se refieren los artículos 1580 á 1589 de dicho Código.

La interposición del recurso se hace generalmente en los siguientes términos:

ESCRITO PARA INTERPONER EL RECURSO DE SUPLICA.—Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior:

Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre reivindicación del terreno denominado "La Cañada," ha seguido contra mí Don Cirilo Rentería, ante ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha notificado la sentencia que esa Sala ha pronunciado en grado de

apelación con fecha primero del actual, condenándome á la devolución del terreno expresado y al pago de las costas y gastos del juicio.

Tal sentencia, salvo el respeto debido á la Sala, causa notorio agravio á mis derechos, y como, por otra parte, está comprendida en la fracción cuarta del artículo mil quinientos ochenta del Código de Procedimientos civiles, supuesto que no guarda entera conformidad con el fallo de primera instancia, procedo contra ella el recurso de súplica, que interpongo formalmente. Por lo tanto,

A la Sala suplico que, teniendo por interpuesto dicho recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo en ambos efectos; pues así debe hacerse en términos de justicia, que protesto con lo necesario.

México, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

VI.

Recurso de denegada súplica.

Para los formularios relativos á la interposición y sustanciación de este recurso, nos remitimos de nuevo á los que hemos dado para la denegada apelación, supuesto que los trámites legales son los mismos. (Código de Procedimientos civiles de 1872, artículos 1590 á 1592).

DESERCION DE LOS RECURSOS.

Cuando interpuesto un recurso y emplazado el recurrente para que comparezca ante la superioridad á continuarlo dentro del término legal, no lo verificase, podrá la otra parte pedir que se declare desierto dicho recurso, en éstos ó parecidos términos:

ESCRITO PARA PEDIR LA DESERCION DE LA APELACION.—Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior:

Cirilo Rentería, en el toca á los autos del juicio que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigo contra D. Pomposo Izquierdo, ante ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El Señor Izquierdo interpuso contra la sentencia de primera instancia el recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, señalándosele el término de cinco días para que se presentase á continuarlo ante esta superioridad; mas como el término ha fenecido, sin que el recurrente haya cumplido con el emplazamiento, procedo que se aplique la sanción que para el caso tiene establecida la ley. Por lo tanto

A la Sala suplico, con fundamento del artículo seiscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos civiles, se sirva dar á dicho Señor Izquierdo por desistido del recurso y mandar que se devuelvan los autos al Juzgado de su origen. Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

Con ligeras modificaciones el anterior escrito podrá adaptarse á los demás casos en que sea necesario pedir la deserción de otros recursos.

REGULACION DE COSTAS.

El procedimiento para la regulación de costas está perfectamente determinado por los artículos 144 á 149 del Código vigente, por lo que no ofrecen dificultad alguna los formularios. Así es que solo por el deseo de ser minuciosos, indicaremos la tramitación respectiva.

ESCRITO PARA PRESENTAR LA REGULACION DE COSTAS.—Señor Juez primero de lo civil:

Cirilo Rentería, en el juicio que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

La sentencia definitiva pronunciada en este juicio condenó al Señor Izquierdo al pago de las costas y gastos que, en el mismo se hubieren erogado; y como dicha sentencia ha causado ejecutoria, procede que se haga efectivo el pago de unas y de otros. Al efecto presento la planilla respectiva que arroja la suma de doscientos cuarenta pesos, pidiendo como

A usted pido, que una vez aprobada, se sirva mandar que sea satisfecha.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto doce de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Agosto doce de mil ochocientos noventa y uno. Traslado por tres días á la parte contraria. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES en los términos ordinarios.

ESCRITO DE CONTESTACION.—Señor Juez primero de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigo contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente, digo que:

Se me ha corrido traslado de la regulación de costas presentada por el actor, y en uso del derecho que la ley me concede, manifiesto que no estoy conforme con dicha regulación, por ser en extremo exageradas todas las partidas que contiene. Prescindo de impugnar una á una las expresadas partidas, porque, repito, todas son en extremo exageradas y confío en que el Juzgado con su buen criterio no dejará menos de reconocerlo así. Por lo mismo,

A usted pido se sirva tenerme por inconforme con la regulación referida.

México, Agosto quince de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON.—De la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Agosto quince de mil ochocientos noventa y uno. Dése vista de la contestación anterior á la parte actora. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACION.—En diez y siete del mismo, presente en el Juzgado el Señor Rentería, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo que lo oye, se remite á la justificación del Juzgado y firmó. Doy fé.

Cirilo Rentería.

Media firma del actuario.

AUTO.—Vistos estos autos en el punto de regulación de costas; y considerando que la parte demandada se ha limitado á manifestar su inconformidad con la

regulación presentada, por ser en extremo exageradas las partidas que contiene, sin precisar en qué consiste la exageración; y por otra parte, que examinadas las partidas separadamente, se encuentran enteramente arregladas al Arancel, por lo que debe estimarse justa la regulación de que se trata. Por estas consideraciones el suscrito juez debía de resolver y resuelve:

Primero. Es de aprobarse y se aprueba la regulación de costas y gastos presentada por Don Cirilo Rentería.

Segundo. Se condena al demandado al pago de la cantidad de doscientos cuarenta pesos, importe de dichas costas y gastos, que satisfará dentro de ocho días, apercibido de ejecución á su costa, si no lo verifica.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma de costumbre.

NOTA IMPORTANTE.

Por sentencia de casación de 9 de Marzo de 1888, pronunciada en el juicio seguido por H. Duverdun contra Eugenio Chavero, está declarado que son nulas las notificaciones hechas por medio de instructivo cuando en la razón respectiva no se expresa el nombre y apellido de la persona á quien se deja el instructivo ó el citatorio. Entiéndase, pues, corregido en este sentido el formulario relativo marcado con el número III que se encuentra en la página 272.

OTRA NOTA IMPORTANTE.

En los Territorios de Tepic y Baja California las notificaciones que conforme al Código de Procedimientos civiles deben hacerse por el "Boletín Judicial," se harán por medio de cédula que se fijará en la puerta de entrada del Tribunal ó Juzgado (Decreto de 16 de Diciembre de 1889).